

## ***JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ***



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Accionante:** Fideligno Beltrán Hernández, Defensor de familia, en representación de la menor E.C.M.M.

**Accionado:** Capital Salud EPS.

**Radicado:** 11001400303220220035100.

**Decisión:** Niega.

Se decide la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a la EPS Asociación Indígena del Cauca, ADRES, Secretaría de Salud de Bogotá y la Sub red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E; conforme a los siguientes.

### **ANTECEDENTES**

La parte actora deprecó la protección del derecho fundamental a la salud de la menor E.C.M.M., puesto que, desde el 28 de febrero de 2022, se ha solicitado la autorización y asignación de citas requeridas por la menor, sin embargo, la EPS convocada no se ha referido a tal solicitud.

En consecuencia, rogó que se autoricen y se asignen las citas requeridas por la menor de edad E.C.M.M.

ADRES imploró negar la acción constitucional respecto a lo que ella compete, ya que no ha vulnerado los derechos de la menor, pues la prestación del servicio de salud recae en la EPS a la que se encuentra afiliada.

La Secretaría de Salud de Bogotá petitionó ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la entidad encargada de conocer las pretensiones de la accionante es la EPS Capital Salud.

La EPS Asociación Indígena del Cauca solicitó negar el amparo implorado, al no tener legitimación en la causa por pasiva, pues no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Capital Salud EPS comunicó que ya le fueron practicadas las citas requeridas, 2 de ellas el 1 de abril, una el 19 de abril pasado, y finalmente, una por practicar el 28 de abril próximo; agregó que, por el tipo de afiliación de la menor, no requiere de autorización sino únicamente, de la programación por parte de la IPS correspondiente, en este caso, la Subred Sur Occidente, por lo que es dicha entidad, la encargada de fijar y practicar las citas requeridas. En consecuencia, rogó declarar improcedente el amparo deprecado.

La Sub red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. señaló que en efecto se llevaron a cabo 2 citas el 1 de abril pasado, y que existen programadas 3 citas más para el próximo 30 de abril, aunado a la cita de control prevista para el 6 de mayo próximo; por ende, solicitó negar el amparo al existir un hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución<sup>1</sup>.

Se duele la parte actora porque EPS Capital salud no ha asignado fecha para las citas requeridas, lo cual deviene en una afectación a la salud, por ende, corresponde verificar si procede la presente acción para salvaguardar los derechos del accionante.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992

*usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.” (C.C. T-014/2017), y, de otro lado, la protección recae en una menor de edad.*

En el *sub judice* se encuentra acreditado que a la menor E.C.M.M. le fueron ordenadas diferentes citas con especialistas, por su médico tratante, y que, en consecuencia, EPS Capital Salud y la Sub red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. fijaron fecha para dos de ella el 1 de abril (ortopedia y pediatría) y 3 más el 30 de abril próximo (Planificación Familiar, Psicología y Pediatría), sumada a la cita por control de ortopedia para el 6 de mayo de 2022.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”.* (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: Negar** el derecho fundamental a la salud implorado por Fideligno Beltrán Hernández, Defensor de familia, en representación de la menor E.C.M.M., por constituirse un hecho superado.

**Segundo: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
**Juez**

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a28751f19f755f391fca083898f120ea9e316cda0b0331eb8d59ab4583c670**

Documento generado en 25/04/2022 06:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>